

ANEXO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, propiciará la utilización, promoción, difusión y desarrollo de todo tipo de métodos no adversariales y desjudicializados como forma de resolver los conflictos interpersonales.

Artículo 2: La mediación prejudicial obligatoria instituida por el artículo 2 de la Ley N° 13.151, sólo puede ser cumplida mediante el trámite previsto en dicha norma y ante un mediador con inscripción vigente en el Registro pertinente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

El funcionamiento de la mediación se organizará en una Agencia en la que se llevarán adelante las gestiones necesarias para su implementación y desarrollo denominada Agencia de Gestión de Mediación, que dependerá de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que la reemplace.

Sin perjuicio de las consecuencias previstas en el artículo 35 y concordantes de la Ley N° 13.151, las conductas tendientes a entorpecer, desnaturalizar, o perjudicar el normal desarrollo de la mediación prejudicial obligatoria, podrán ser consideradas en el eventual juicio posterior por el juez de la causa, como violación de los deberes previstos y exigidos en el artículo 24 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 3: El Registro de Mediadores y Comediadores creado por el artículo 3 de la Ley N° 13.151 funcionará en el ámbito de la Agencia de Gestión de Mediación.

El mencionado registro tendrá a su cargo:

- 1) Confeccionar la nómina de mediadores y comediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la Ley N° 13.151, su reglamentación y normas complementarias, fijando la sede o sedes de actuación de cada uno.
- 2) Mantener dicha nómina actualizada, de acuerdo a las modificaciones que surjan por aplicar las previsiones contenidas sobre el particular por la Ley N° 13.151, su reglamentación y normas complementarias.
- 3) Confeccionar las credenciales y certificados que acrediten como tal a cada mediador y comediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar su numeración, los que se entregarán bajo recibo.
- 4) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores y comediadores, ajustados a la normativa aplicable.
- 5) Llevar un registro relativo a todas las capacitaciones vinculadas a los mediadores y comediadores.



- 6) Confeccionar una nómina de las oficinas habilitadas.
- 7) Mantener actualizada dicha nómina, de acuerdo a las modificaciones que surjan por aplicar las previsiones contenidas sobre el particular por la Ley N° 13.151, su reglamentación y normas complementarias.

Artículo 4: Sin reglamentar.

Artículo 5: En los casos contemplados en el artículo 5 de la ley, el actor deberá consignar en su demanda las cuestiones que entiende están excluidas de la mediación previa obligatoria, debiendo en definitiva ser el juez o tribunal quien decida la cuestión.

Artículo 6: Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 7: I- El requirente formalizará su petición, con el patrocinio letrado de un profesional con matrícula vigente en la Provincia de Santa Fe, ante la Oficina de Gestión que integra la Agencia de Gestión de Mediación.

La intervención de abogados y procuradores se regirá por la normativa vigente.

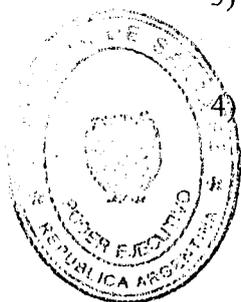
II- El requerimiento se realizará mediante el formulario pertinente que se enviará por vía electrónica y será recepcionado durante días y horas hábiles judiciales.

En caso de vencimiento de algún plazo e impedimento técnico en el sistema informático, el requirente podrá presentar físicamente el formulario de requerimiento de mediación en la Oficina de Gestión.

En aquellos casos en que por razón de la feria judicial la Oficina de Gestión se encontrare cerrada al público, se podrá dar fecha cierta al formulario de requerimiento de mediación ante escribano público o funcionario judicial y, así intervenido, presentarlo físicamente en aquélla el primer día hábil de atención.

III- El formulario deberá contener:

- 1) Datos del requirente: nombre y tipo y número de documento en el caso de personas físicas; denominación y datos constitutivos en el caso de personas jurídicas de quien fuera requirente; el domicilio real del requirente y el que constituya en el radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento de la Oficina de Gestión en la que se presenta el requerimiento de mediación;
- 2) Datos del profesional patrocinante: nombre, tipo y número de documento, domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono;
- 3) Datos del requerido: nombre en el caso de personas físicas; denominación y datos constitutivos en el caso de personas jurídicas, domicilio; dirección de correo electrónico y teléfono, si se conocieren;
- 4) Objeto preciso del requerimiento de mediación y su apreciación pecuniaria, en su caso. Si no fuere posible fijarla con exactitud, se suministrarán los antecedentes que puedan contribuir a su determinación aproximada;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-12-

- 5) En su caso, información acerca de la existencia de un pacto de prórroga de la competencia, lugar de cumplimiento de las obligaciones que se reclaman o lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina;

IV- En aquellos casos en que no se conociere el domicilio de ningún requerido, no será de aplicación el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previsto en la Ley N° 13.151, sin perjuicio de lo que el juez pudiere disponer si alguno de los requeridos compareciera, de acuerdo a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la referida Ley.

V- La Oficina de Gestión determinará la sede de la mediación, sin lugar a recurso alguno, conforme a las siguientes pautas:

- a) Si se invoca acuerdo de prórroga de la competencia judicial dentro de la Provincia, en la sede del lugar pactado o en la más cercana;
- b) De no existir acuerdo, en la sede del domicilio en la Provincia del requirente o en la más cercana, a menos que éste opte por la sede del domicilio en la Provincia del requerido;
- c) Si el requirente no tiene domicilio en la Provincia, en la sede del domicilio en la Provincia del requerido o en la más cercana;
- d) Si ninguno de los dos tiene domicilio en la Provincia, en la sede del lugar en que deben cumplirse las obligaciones que se reclaman o, en su defecto en la del lugar en que se realizó el hecho, acto o contrato que las origina, o en la más cercana a todas ellas;
- e) Si fueren varios los requeridos, en cualesquiera de las sedes anteriores a opción del requirente, y las eventuales opciones que ejerza el requirente.

De común acuerdo, las partes podrán elegir la sede de la mediación.

VI- Si el requirente no satisface los requisitos formales, la Oficina de Gestión ordenará el cumplimiento para dar curso a su pedido, en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento de mediación.

VII- Cumplidos todos los requisitos, la Oficina de Gestión sorteará el mediador de la sede correspondiente, notificará dicha designación al requirente y comunicará al mediador, dentro de los dos (2) días.

El mediador sorteado, salvo las excepciones previstas en esta reglamentación, no será reintegrado a la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que la integran.

Artículo 8: Dentro de los tres (3) días de notificado de la designación del mediador, el requirente deberá presentarse en la oficina del mediador y procederá a:

- a) entregar dos (2) copias del formulario de mediación, quedando una (1) en poder del mediador y devolviendo la otra al requirente debidamente intervenido, momento desde el cual el mediador se considerará notificado fehacientemente de su designación, a todos sus efectos.
- b) abonar la cantidad de un décimo de jus (0.10 jus) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insumirá cada notificación.

Vencido ese plazo, sin que se cumplimente por parte del requirente las cargas precedentes, el mediador comunicará ese extremo a la Oficina de Gestión y a partir de



dicha notificación caducará el trámite iniciado y se reintegrará al mediador a la lista de sorteo.

Caducada la mediación por la razón referida, con pérdida de todos sus efectos, podrá ser iniciada nuevamente en cualquier momento, adjudicándosele el mismo mediador.

Artículo 9: El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación y del pago. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Cumplida la recepción, si el mediador no se excusa dentro de los tres (3) días, con noticia a la Oficina de Gestión y al requirente por vía electrónica, se considera que aceptó el cargo.

En el supuesto que el mediador se excusare, notificará a la Oficina de Gestión y al requirente de su decisión, así como de los motivos en su caso. Con esta notificación se encontrará en condiciones de reingresar a la lista de sorteo, si así correspondiere.

Artículo 10: El mediador notificará a las partes de la fecha de reunión de mediación en forma personal o por cualquier medio fehaciente.

Se entiende por medio fehaciente, entre otros, las cartas documentos, las cartas con aviso de retorno cerradas sobre sí mismas sin sobre y las que puedan realizarse por notificadores del Poder Judicial mediante Convenios que se puedan celebrar para su intervención.

La notificación de la convocatoria a la primera reunión de mediación debe contener los siguientes documentos y requisitos:

- 1) Copia del formulario de requerimiento de mediación o transcripción de su contenido
- 2) Nombre y domicilio del destinatario
- 3) Nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono del mediador
- 4) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la reunión de mediación y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal con transcripción de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 13.151.
- 5) Transcripción de lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 13.151 para el caso de inasistencia injustificada.
- 6) Información al requerido de que, en el supuesto excepcional de que no esté en condiciones de contratar un profesional letrado, deberá comunicarse dentro de los dos (2) días con la Oficina de Gestión a los fines de solicitar asistencia profesional sin cargo.
- 7) Firma y sello del mediador designado.

La tramitación y gestión del diligenciamiento de las notificaciones está a cargo del mediador.

Contemporáneamente a que convoque a las partes a la primera reunión, el mediador deberá notificar la fecha prevista para la misma a la Oficina de Gestión.



Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: I- El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a las siguientes pautas:

1. Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso;
2. Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar, exteriorizada a partir de la primera reunión de mediación;
3. Tratamiento igualitario de los mediados en el procedimiento de mediación;
4. Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
5. Confidencialidad y secreto profesional respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados;
6. Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
7. Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
8. Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera reunión el mediador deberá informar a las partes sobre las pautas que rigen el procedimiento.

II- El trámite de mediación se desarrollará en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y del mediador. Es obligación del mediador celebrar las reuniones en la oficina habilitada al efecto y si por motivos fundados y excepcionales tuviere que convocar a las partes a un lugar distinto, debe constar tal circunstancia en el acta respectiva, debiendo consignar los fundamentos de la excepción con la conformidad de las partes.

Los actos vinculados al trámite de mediación se notificarán en el domicilio real de las partes o en el que hubieran constituido.

III- Las actas deberán labrarse en los formularios que al efecto determine la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de los Conflictos Interpersonales, las que deberán ser firmadas indefectiblemente por el mediador y los asistentes, dejando constancia, en su caso, de su negativa a hacerlo. En las mismas deberán consignarse los resultados de la reunión y la continuación del procedimiento o su conclusión. Está prohibido consignar cuestiones vertidas durante la reunión, salvo que se formularen puntos de acuerdo de cualquier índole o concepto.

IV- El mediador deberá exigir el cumplimiento de las contribuciones que establezcan las normas vigentes, y ello deberá realizarse previo llevar adelante la primera reunión de mediación.

En tal sentido, y sin perjuicio de ulteriores reformas legislativas, deberá exigir el cumplimiento de la contribución prevista en el artículo 4 inciso a) de la Ley N° 10.727 y de la contribución establecida por las Cajas Forenses de la Primera y Segunda Circunscripción por reunión conjunta de Directorio celebrada el 16 de diciembre de 2009 y documentada en Acta N° 2940.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-15-

En caso de incumplimiento, realizará la reunión de mediación pero luego de ello no continuará con el procedimiento o, en su caso, no expedirá los ejemplares de las actas correspondientes a las partes, hasta tanto sea acreditado el pago de las contribuciones.

En caso de que se inicie acción judicial por la misma causa de la mediación, los importes abonados por las razones precedentes serán a cuenta de las contribuciones que deben efectuarse por iguales motivos respecto a la referida acción judicial.

Artículo 13: La confidencialidad es la regla en toda mediación y para garantizarla, el mediador, y en su caso el comediador, firmará en presencia de todos los asistentes y solicitará a éstos la firma de tal compromiso. La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

El mediador además debe guardar el secreto profesional. El secreto rige aunque no se hubiere firmado tal compromiso y subsiste aunque haya concluido la mediación, en relación a todas las manifestaciones vertidas durante el procedimiento y con motivo del mismo.

Artículo 14: Exceptuase de la obligación de comparecer personalmente a aquellos que se encontraren eximidos de hacerlo conforme lo expresado en el artículo 215 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Las personas jurídicas y las domiciliadas en extraña jurisdicción podrán comparecer por medio de apoderado con facultades suficientes, incluida la de acordar transacciones.

A los fines de acreditar personería se aplicará el artículo 41 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial y el mediador deberá controlar que quienes invoquen la representación de otro se encuentre debidamente facultado para hacerlo.

Se consideran de extraña jurisdicción a las personas físicas domiciliadas a más de 150 km. de la sede donde debe realizarse la mediación.

Artículo 15: Cuando la segunda reunión de mediación fuere designada ante la incomparecencia injustificada de una de las partes a la primera convocatoria, y aquella fracasare por incomparecencia de la misma parte, ésta cargará con el pago de los honorarios que corresponden al mediador como si se hubiere llevado adelante la mediación.

Fracasada la mediación, el mediador labrará acta final dejando constancia de la inasistencia, y lo comunicará a la Oficina de Protocolización de Acuerdo y Registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, correspondiente a la sede de la mediación.

No tratándose del supuesto contemplado en el artículo 32 de la ley 13.151, la asistencia de cualquiera de las partes sin el patrocinio letrado obligatorio, será considerada inasistencia injustificada, salvo que de común acuerdo prestaren conformidad en el acta que celebre el mediador para la designación de nueva reunión de mediación, a los fines de solucionar la falta.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-16-

de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

Artículo 16: A los fines del cómputo del plazo de duración de la mediación se entenderá por “primera reunión” a la fecha fijada por el mediador para el primer encuentro de mediación.

Artículo 17: El mediador o las partes de común acuerdo podrán solicitar la intervención de un comediador cuya disciplina de base esté vinculada al conflicto a mediar, en cuyo caso se dejará constancia en el acta de reunión en que aquello se decida.

Con acuerdo de todas las partes intervinientes, el mediador podrá designar al comediador de entre aquellos inscriptos en el Registro de Mediadores y Comediadores o, en su defecto, solicitar el correspondiente sorteo.

La Oficina de Gestión notificará al comediador designado y, en caso de sorteo, notificará asimismo al mediador y a las partes intervinientes.

Al comediador se le aplicarán todas las normas relativas al mediador, en lo pertinente.

Artículo 18: El tercero cuya intervención se requiera, ya sea a solicitud de parte o por decisión del mediador, debe ser citado mediante notificación fehaciente.

Artículo 19: Siempre que concluya la mediación, deberá labrarse acta final, independientemente de su resultado, con los datos y formularios que a tal fin determine la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace.

El mediador enviará una copia por vía informática a la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas de la Agencia de Gestión de Mediación, dentro de los tres (3) días de ocurrido, debiendo presentar ejemplares con su firma autógrafa del acta final y del acta acuerdo, en su caso, dentro de los quince (15) días de celebrado. La omisión de esta presentación por parte del mediador, lo hará incurrir en el incumplimiento previsto en el artículo 28 inciso b) de la Ley N° 13.151.

Cuando la decisión del mediador de concluir la mediación resulte de la imposibilidad de notificar al requerido, los domicilios denunciados por el requirente serán consignados en el acta final a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 13.151. En este caso el mediador deberá acompañar, además del acta final, copia de las notificaciones efectuadas.

El acta final deberá instrumentarse en tantos ejemplares como partes hayan participado en la mediación, uno más para el mediador y otro para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas.

Artículo 20: El acta acuerdo es aquella en la cual deberán constar los datos de la mediación, de los mediados, de sus letrados, del mediador y del comediador si así correspondiere, así como los términos del acuerdo conforme surja de lo pactado y lo redacten las partes o sus letrados patrocinantes.

El acta acuerdo deberá instrumentarse en tantos ejemplares como partes hayan



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-17-

participado en la mediación, uno más para el mediador y otro para la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas.

En los casos en que se requiera homologación el acta deberá consignar quién está legitimado para promoverla, y de no contemplarse dicho extremo se entenderá que cualquiera de las partes puede hacerlo.

En tales supuestos, no se procederá a la protocolización hasta tanto aquella quede firme.

Artículo 21: I- El acta acuerdo será presentada por cualquiera de las partes o sus letrados para su protocolización ante la Oficina de Protocolización de Acuerdos y Registro de Actas correspondiente.

La oficina respectiva verificará que los datos consignados en la misma sean coincidentes con el acta final y el acta acuerdo enviadas por el mediador oportunamente por vía informática y los ejemplares acompañados por él, así como la presentación de los comprobantes de pago de aportes a las respectivas cajas profesionales de los letrados de las partes.

Verificados dichos recaudos se dará curso a la protocolización procediéndose a insertar el acuerdo en el volumen respectivo.

Insertado que fuera, los datos de protocolización (tomo, folio y fecha) serán agregados al ejemplar enviado oportunamente por el mediador por vía informática. Una vez agregados los mismos el sistema impedirá cualquier modificación.

Una vez protocolizado el acuerdo deberá completarse un índice creado a tal efecto en el sistema informático, al cual podrá acceder a fin de cargar datos solamente el funcionario responsable del área o el Director General. Una vez consignados los datos no podrán ser modificados.

El índice informático contendrá: número de legajo de mediación, nombre del mediador interviniente, de las partes y sus letrados, del comediador o terceros si correspondiere, objeto de la mediación, monto si lo hubiera, fecha de iniciación y cierre, tomo y folio de su protocolización.

II- Los protocolos se integran en volúmenes. Todas las fojas deberán ser numeradas correlativamente en la parte superior derecha al momento de ser insertadas, bajo firma del responsable del área. A los fines de individualización de cada volumen deberá consignarse en su lomo el número, fecha de iniciación y finalización con la firma y sello del funcionario responsable. Los protocolos deberán llevarse en forma cronológica y correlativa y deberán ser cerrados al terminar el año.

Finalizado el año los tomos deberán ser encuadernados conjuntamente con una copia impresa del índice informático, con la cantidad de fojas que para cada uno fije la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace.

Los tomos serán archivados en la misma Oficina o donde dicha Dirección Provincial lo disponga.

III- Si las partes obligadas a presentar los aportes a las Caja Profesionales no lo hicieren, el ejemplar del acta acuerdo presentado oportunamente por el mediador, se insertará en un volumen que a tal efecto llevará la Oficina hasta tanto se cumplieren los requisitos. Dicho archivo será reservado, excepto para las partes, el



mediador interviniente y las Cajas Profesionales. Acompañados que fueren los aportes, se procederá según lo establecido y se informará al mediador del tomo, folio y fecha de la protocolización.

A los fines de la protocolización se deberá acreditar el pago de aportes por los honorarios de todas las partes intervinientes, salvo autorización en contrario de las respectivas Cajas.

Los importes consignados en las boletas correspondientes a los aportes que se efectúen deberán ser previamente intervenidos por las Cajas, las que podrán dar su conformidad o dejar constancia de su disconformidad. En ambos casos se procederá a la protocolización, sin perjuicio de los derechos que les correspondan a las Cajas contra los eventuales responsables en caso de disconformidad.

Artículo 22: En caso que las partes no arribaren a un acuerdo total o la mediación fracasare, el acta deberá consignar exclusivamente el objeto de la mediación y la falta de acuerdo, quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las reuniones celebradas.

El acta final de mediación, con la firma autógrafa del mediador, habilita la instancia judicial correspondiente, en la medida en que no hubo acuerdo.

En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la reunión al requerido en el domicilio denunciado por el requirente, al promoverse la acción judicial, el domicilio en el que en definitiva se notifique de la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación.

El acta final de mediación también habilitará la reconvencción, cuando ella fuere incluida en el trámite de mediación y se haya dejado debida constancia de ese extremo en el acta.

Artículo 23: Se considerará requerimiento de mediación a la solicitud interpuesta en los términos y modos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 13.151.

CAPÍTULO III

MEDIADORES Y COMEDIADORES

Artículo 24: Para inscribirse como mediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar:

- 1) Poseer título universitario de abogado o procurador, con 3 años de ejercicio como matriculado, o en cualquier cargo público vinculado al quehacer jurídico para el que el título sea presupuesto o implique su inhabilidad para el ejercicio profesional.
- 2) Acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro de Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe.



Aquellos mediadores que hubieran obtenido Capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin restricción de antigüedad en la formación, cumplirán el requisito presente, acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación.

Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo.

Estas excepciones tendrán vigencia por un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia del presente decreto, debiendo establecer la fecha de finalización la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales;

- 3) Acreditar matrícula activa mediante certificación expedida por el colegio profesional al que pertenece el aspirante;
- 4) Acreditar la disponibilidad de una oficina para desempeñar las tareas de mediación, la que deberá estar habilitada por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, la que fijará los recaudos y horarios mínimos de atención;
- 5) Constituir domicilio y correo electrónico;
- 6) Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad.
- 7) Presentar certificado de buena conducta y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley 11.945.

La inscripción en el Registro durará 2 años y caducará automáticamente.

Para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar además, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 25: Para inscribirse como comediador en el Registro de Mediadores y Comediadores se debe acreditar:

- 1) Poseer título universitario o terciario, según corresponda a los subregistros que se habilitarán por especialidad, respetando las incumbencias de dichos títulos;
- 2) Acreditar haber realizado el Curso de Formación Básica en Mediación, según la normativa vigente en la materia, en Instituciones Formadoras registradas en el Registro de Instituciones Formadoras de la Provincia de Santa Fe.

Aquellos comediadores que hubieran obtenido Capacitación Básica en Mediación en Instituciones Formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sin restricción de antigüedad en la formación, cumplirán el requisito presente, acreditando haber realizado el Curso de Nivelación y Actualización en Mediación.

Asimismo, encuadran en esta excepción los docentes que hayan dictado o dicten el referido curso y que hayan asistido al Taller de Análisis Normativo.

Estas excepciones tendrán vigencia por un plazo máximo de tres (3) años a



partir de la vigencia del presente decreto, debiendo establecer la fecha de finalización la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales;

- 3) Acreditar matrícula activa mediante certificación expedida por el colegio profesional al que pertenece el aspirante;
- 4) Constituir domicilio y correo electrónico;
- 5) Presentar declaración jurada de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad.
- 6) Presentar certificado de buena conducta y certificado negativo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Ley 11.945.

La inscripción en el Registro durará 2 años y caducará automáticamente.

Para mantenerse inscripto el interesado deberá acreditar además, antes del vencimiento de ese plazo, haber realizado al menos sesenta (60) horas en Cursos de Capacitación Continua en Mediación, homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe.

CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 26: La restricción para el mediador en cuanto a su intervención se circunscribe en relación con las partes y no a sus letrados, salvo que la causal sea de tal entidad que impida o perturbe la intervención del mediador.

El plazo tanto para la recusación como para la excusación será de tres (3) días a contar desde la notificación fehaciente de la designación.

La recusación se presentará personalmente o por vía electrónica ante el mediador quien, en cualquier caso, dará noticia de inmediato a la Oficina de Gestión interviniente.

Si existiere controversia con relación a la excusación o recusación, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales o quien la reemplace resolverá en definitiva sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días.

Consentida que fuere la excusación o recusación o resuelta la controversia en caso contrario, la Oficina de Gestión procederá a realizar un nuevo sorteo, reintegrando al mediador a la lista de sorteo.

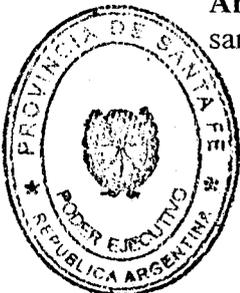
Igual mecanismo se aplicará durante el procedimiento de mediación cuando la causal o su conocimiento sea sobreviniente.

INHABILIDADES

Artículo 27: Sin reglamentar.

Artículo 28: 1- Los Mediadores y Comediadores están sujetos a las siguientes sanciones:

- 1) Suspensión del Registro por un plazo de quince (15) días a un (1) año, por haber incurrido en:
 - a) Incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-21-

- presente ley;
- b) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
 - c) Haber rechazado la designación sin causa en tres oportunidades en los últimos doce (12) meses;
 - d) Incumplimiento del deber de excusación y recusación establecido en el Artículo 26 de la ley 13.151, como cuando se acredite que el mediador se ha excusado sin derecho;
 - e) Incumplimiento de la carga pública establecida en el artículo 32 de la presente ley.
- 2) Separación del Registro, por un plazo máximo de diez (10) años, por haber incurrido en:
- a) Incumplimiento o mal desempeño grave y reiterado de sus funciones;
 - b) Violación a la confidencialidad, imparcialidad o secreto profesional;
 - c) Incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 29 de la presente ley;
 - d) La reiteración de las causales previstas en los incisos d) y e) del párrafo primero.

II- Quienes acrediten un interés legítimo o sus representantes o patrocinantes legales que tengan participación acreditada en el procedimiento de mediación, podrán efectuar denuncia fundada y por escrito, aportando las pruebas que estimen conducentes. La denuncia deberá efectuarse durante el trámite del procedimiento de mediación y hasta treinta (30) días posteriores a su culminación o al conocimiento del hecho.

La denuncia deberá contener:

- 1) Datos personales del denunciante, domicilio y firma;
- 2) Datos del mediador o del comediador denunciado, número de inscripción en el Registro de Mediadores y Comediadores e identificación del número de legajo de mediación;
- 3) Relación circunstanciada de los hechos denunciados, aclarando todos los extremos que puedan conducir a su esclarecimiento, a la determinación de su naturaleza, gravedad y responsabilidad, acompañando y/u ofreciendo la prueba que estime pertinente.

III- La presentación se hará ante la Oficina de Gestión, que deberá remitirla en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales evaluará su admisibilidad en consideración a las causales establecidas en el artículo 28 y, en su caso, dispondrá la iniciación del sumario remitiéndolo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que designe instructor al efecto. Si se tratare de una mediación en trámite, cesará la intervención del mediador y se procederá a nuevo sorteo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de designado, el instructor notificará su designación a las partes, quienes podrán recusarlo con expresión de causa dentro de los tres (3) días de conocida. El instructor puede excusarse expresando las razones que la



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-22-

fundan pero la sustanciación de ésta no exime al instructor de cumplir con su función hasta que se resuelva el pedido.

Las causales de excusación y recusación previstas en el Código Procesal Penal.

La instrucción debe ser completada en el plazo de treinta (30) días, prorrogable en una oportunidad por la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales a pedido del instructor.

Al comienzo de la instrucción, el instructor citará al mediador o comediador para que en el término perentorio de diez (10) días formule el descargo que corresponda, acompañe la prueba documental y ofrezca las demás pruebas de las que intente valerse. La citación deberá contener copia de la denuncia.

Si el denunciado no presenta su descargo, la instrucción continuará su trámite.

En el escrito el denunciado podrá designar abogado defensor y constituir domicilio especial.

El instructor deberá diligenciar la prueba, salvo la notoriamente improcedente o sobreabundante que se rechazará mediante resolución de instrucción fundada, recurrible sólo mediante revocatoria. La prueba deberá producirse dentro de los diez días desde que fue ordenada. El instructor podrá ordenar las medidas que estime conducentes para el esclarecimiento del hecho, pudiendo requerir directamente de los organismos públicos y entidades privadas los informes relacionados con la investigación.

El instructor podrá prorrogar el plazo por otro tanto si los medios ofrecidos lo justifican. La apreciación de la prueba se rige por las reglas de las libres convicciones razonadas.

Vencido el término para producir la prueba, el instructor correrá vista de las actuaciones al denunciado por el plazo de cinco (5) días. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el instructor emitirá su pronunciamiento en forma precisa, fundada y tratando los hechos que resulten de las actuaciones, el encuadramiento normativo de esos hechos, y las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad del denunciado.

El instructor remitirá las actuaciones a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales para que resuelva.

La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales, previo control de la legalidad del procedimiento y en un plazo máximo de treinta (30) días, dispondrá la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o la aplicación de alguna de las sanciones establecidas, pudiendo disponer conforme al dictamen o apartarse total o parcialmente de éste, con fundamentación suficiente según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodeen a la cuestión.

La vía recursiva será la establecida por Decreto N° 10.204/58.

IV- La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales podrá actuar de oficio en los casos en que tome conocimiento de circunstancias o hechos que puedan configurar alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley 13.151. En cuyo caso dictará resolución la Secretaría a la que pertenece.

V- Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán con independencia de las que surjan conforme a las normas que regulan la profesión de origen de mediadores

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"



y comediantes, así como las sanciones y responsabilidades de otra naturaleza que pudieren corresponder.

PROHIBICIÓN

Artículo 29: Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR Y DE LOS ABOGADOS DE PARTE

Artículo 30: I- En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico el mediador percibirá por su intervención la suma única de dos (2) jus.

II- Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador, establecida por el artículo 30 de la Ley N° 13.151, será la siguiente:

- a) Un (1) jus cuando el monto en cuestión sea hasta noventa (90) jus;
- b) Dos (2) jus cuando el monto en cuestión sea de de noventa y un (91) jus a ciento cincuenta (150) jus;
- c) Tres (3) jus cuando el monto en cuestión sea de ciento cincuenta y un (151) jus a cuatrocientos cincuenta (450) jus;
- d) Cuatro (4) jus cuando el monto en cuestión sea de cuatrocientos cincuenta y un (451) a 750 jus;
- e) Cinco (5) jus cuando el monto en cuestión sea superior a setecientos cincuenta y un (751) jus.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala que prevé el artículo 30 de la Ley N° 13.151, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo. Si no hay acuerdo o el acuerdo no tiene monto, se utilizará el previsto en el formulario de requerimiento de mediación si lo estableciere. Si la cuestión tiene contenido económico y no hay monto establecido ni en el requerimiento de mediación ni en el acuerdo, el mediador deberá invitar a las partes a que acuerden el monto de sus honorarios. Si a pesar de ello, en este aspecto no hubiere acuerdo entre las partes y el mediador, los honorarios del mediador serán de tres (3) jus.

III- En caso que el requirente desista de la mediación antes de haber realizado la primera reunión, le corresponderá al mediador interviniente la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido por su intervención en caso de haberse realizado la mediación, los que estarán a cargo del requirente. Si el desistimiento ocurre con posterioridad a dicha fecha tendrá derecho al ciento por ciento de la escala.

IV- Los honorarios del mediador deben consignarse en el acta final, haya o no acuerdo.

V- Una vez finalizada la mediación, las partes deben satisfacer la retribución del mediador. Si así no lo hicieron, deberá dejarse constancia en el acta final del lugar y fecha de pago, la que no podrá exceder de quince (15) días. En este caso el mediador está autorizado a conservar y retener en su poder todos los ejemplares de las



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-24-

actas correspondientes a las partes hasta tanto le sean abonados sus honorarios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31°.

En cualquier caso la retribución abonada por cualquiera de las partes al mediador formará parte de las costas del juicio que eventualmente se iniciare.

Al finalizar la mediación, el mediador deberá efectuar los aportes correspondientes a las a las Cajas Profesionales que éstas establezcan y con las modalidades que se fijen.

Artículo 31: I- Si hay acuerdo sobre el monto y el responsable del pago de los honorarios de los profesionales de las partes, se dejará constancia en el acta acuerdo. Protocolizado éste, será de aplicación respecto de dichos honorarios y sus obligados al pago el art. 31, 3° párrafo, de la Ley N° 13.151. Sobre esa base se deberán realizar los aportes a las respectivas Cajas, sin perjuicio del derecho de éstas en caso de disconformidad, tal como fue previsto en el art. 21, último párrafo, de este Reglamento.

II- Si no hay acuerdo sobre los honorarios profesionales, los plazos de la protocolización se suspenderán por 60 días a fin de que los interesados puedan solicitar judicialmente la regulación según lo dispuesto en el art. 24 y normas concordantes de la Ley N° 6767. Si el acta acuerdo nada dice respecto del responsable del pago, se entenderá que cada parte debe los honorarios de su profesional.

Vencido el plazo antes mencionado se procederá a la protocolización; para ello el interesado entregará previamente las actas en vista a las Cajas profesionales para que estimen los honorarios al solo efecto de los aportes, para lo cual no podrán apartarse del monto que surja del acuerdo y, en su defecto, del monto del requerimiento, ni de lo previsto para acuerdos extrajudiciales en la ley arancelaria, encuadrada en las pautas del artículo 31 de la Ley N° 13.151., sin perjuicio del derecho que asista a los profesionales respecto a sus honorarios.

Artículo 32: Si el requirente o el requerido no contase con patrocinio e invocase imposibilidad de contratarlo, previo constatar dicho extremo, se lo derivará a alguna de las instituciones que puedan proveer la asistencia letrada. A tal efecto, se podrán celebrar convenios con Defensorías Generales del Poder Judicial de la Provincia, Colegios de Abogados, Organizaciones No Gubernamentales, o cualquier institución privada o repartición pública que se encuentre en condiciones de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Para determinar la imposibilidad de contratar patrocinio letrado, y sin perjuicio de las constataciones que pueda efectuar la entidad interviniente, la Oficina de Gestión, a partir de la solicitud correspondiente, realizará en un plazo no mayor de 5 días las gestiones que estime pertinentes, siguiendo las directivas de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace, y su decisión no dará lugar a recurso alguno. A tal fin se suspenderá el plazo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 13.151.

Vencido ese plazo sin que pudiese establecerse la necesidad de patrocinio letrado gratuito por negligencia o incumplimiento del requerido, se informará al mediador de dicha circunstancia a los fines de que proceda a dar por concluida la mediación por comparecencia injustificada de aquél. Si se descartase la necesidad alegada, se informará al requerido a que asuma la participación que corresponda en la mediación en



trámite en un plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de ley, notificándose dicho extremo al mediador. Si se declarase la necesidad de patrocinio letrado gratuito, se lo derivará a la institución correspondiente, quien deberá tomar intervención en la mediación en un plazo no mayor de 5 días.

La gratuidad de las mediaciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 13.151 exime del pago de boletas de iniciación de mediación, gastos de notificaciones y honorarios del mediador interviniente. La gratuidad cesará en el caso que la mediación concluya con acuerdo del que resulte contenido económico, en cuyo caso deberán afrontarse los gastos de iniciación, los gastos posteriores omitidos y los honorarios del mediador, procediéndose con respecto a los honorarios profesionales de acuerdo a los convenios celebrados con las instituciones que brinden el servicio. Cuando el mediador cobre honorarios se reintegrará a la lista de mediaciones gratuitas, descontándosele la mediación de que se trate.

A los fines de la mediación gratuita del artículo 32 en cada sede se sortearán los mediadores, hasta agotar la lista, y sólo en ese caso se volverá a sortear nuevamente.

En el supuesto que se dé una desproporción manifiesta de mediaciones gratuitas y rentadas, la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales procederá a establecer criterios para resolver la cuestión.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO

Artículo 33: Las partidas necesarias para el financiamiento del sistema, previsto en el artículo 33 de la Ley N° 13.151, serán administradas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI

CLAÚSULAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 34: Entiéndese que el organismo a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N° 13.151, es la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales.

Artículo 35: Si a juicio de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales se observare una eventual violación a las normas éticas ésta deberá ser comunicada en forma inmediata al colegio profesional respectivo, en mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias que legalmente le corresponden.

Artículo 36: Los días previstos en la presente Reglamentación se entenderán días hábiles judiciales.



Artículo 37: Sin reglamentar.

Artículo 38 y 39: Siendo la mediación prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley N° 13.151 distinta a la reglada por el resto de dicha norma, de carácter prejudicial, corresponderá su reglamentación a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO VII

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 40: Sin reglamentar.

Artículo 41: Sin reglamentar:

Artículo 42: Sin reglamentar.

Artículo 43: Sin reglamentar.

